

Apelación de Sentencia de Amparo

Expediente
4656-2015

Autor: Dr. Carlos A. Calderón Paz

APELACIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO

EXPEDIENTE 4656-2015

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, trece de enero de dos mil dieciséis.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de once de septiembre de dos mil quince, dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, en la acción constitucional de amparo promovida por el Ministerio Público, por medio de la Fiscalía de Ejecución, contra la Juez Primero Pluripersonal de Ejecución Penal “D”. El postulante actuó con el patrocinio de la agente fiscal Dina Lisette Maldonado Galindo. Es ponente en el presente caso el Magistrado Vocal IV, Roberto Molina Barreto, quien expresa el parecer de este Tribunal.

ANTECEDENTES

I. EL AMPARO

A) Solicitud y autoridad: presentado el treinta y uno de julio de dos mil quince, en el Centro de Servicio Auxiliares de la Administración de Justicia Penal del Organismo Judicial y, trasladado posteriormente a la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente. **B) Acto reclamado:** resolución de catorce de julio de dos mil quince, dictada por la Juez Primero Pluripersonal de Ejecución Penal “D”, que declaró procedente la reforma del computo de la pena, dentro del proceso penal tramitado contra Hery Estuardo Macario López y Elsa Yolanda López por el delito de Plagio o secuestro. **C) Violaciones que denuncia:** al derecho a una tutela judicial efectiva y al principio jurídico del debido proceso. **D) Hechos que motivan el amparo:** de lo expuesto por el postulante y del informe circunstanciado, se resume: **D.1) Producción del acto reclamado:** a) en su oportunidad, Hery Estuardo Macario López y Elsa Yolanda López fueron condenados por el delito de Plagio o secuestro; y b) el abogado defensor de los referidos procesados, solicitó la reforma del cómputo de

la pena, que la Juez Primero Pluripersonal de Ejecución Penal “D” –autoridad reprochada–, en resolución de catorce de julio de dos mil quince –acto reclamado–, declaró con lugar. **D.2) Agravios que se reprochan al acto reclamado:** estimó vulnerado el derecho y principio jurídico enunciados, debido a que existe una indebida interpretación del artículo 201 del Código Procesal Penal, pues a los condenados por el delito de Plagio o secuestro no puede concedérseles rebaja de la pena por ningún motivo, como consecuencia, también existe vulneración al artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial, ya que, si bien el primero de los artículos mencionados fue reformado, ha sido únicamente en cuanto a la pena a imponer, no así a la prohibición de otorgar rebaja de la sanción por el delito cometido, de ahí que el beneficio aludido era improcedente al no llenarse los requisitos establecidos en el artículo 494 del Código Procesal Penal. **D.3) Pretensión:** solicitó que se le otorgue el amparo y, como consecuencia, se deje en suspenso el acto reclamado. **E) Uso de procedimientos y recursos:** ninguno. **F) Casos de procedencia:** invocó los contenidos en las literales a) y b) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G) Leyes que estima violadas:** citó los artículos 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 3, 11 *Bis*, 201 y 494 del Código Procesal Penal; 10 de la Ley del Organismo Judicial.

II. TRÁMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: no se otorgó. **B) Terceros interesados:** Hery Estuardo Macario López y Elsa Yolanda López -condenados-. **C) Informe circunstanciado:** la autoridad denunciada realizó un relato cronológico de lo acontecido en el proceso penal de mérito y, en relación al acto reclamado, indicó que el catorce de julio de dos mil quince, realizó audiencia de reforma del cómputo de la pena impuesta a los condenados Hery Estuardo Macario López y Elsa Yolanda López por el delito de Plagio o secuestro y, tomando en consideración la interpretación al artículo 201 del Código Procesal Penal, realizada por la Corte de Constitucionalidad, accedió a la reforma del cómputo de la pena impuesta a los referidos condenados. **D) Medios de comprobación:** no hubo. **E) Sentencia de**

primer grado: la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, **consideró:** *“...Esta Sala haciendo el análisis respectivo de los argumentos vertidos por el amparista y decisión impugnada, establece que la Juez titular del Juzgado Pluripersonal Primero de Ejecución ‘D’, abogada Lisbeth Mireya Batun Betancourt, en resolución dictada el catorce de julio de dos mil quince, resuelve: otorgar rebaja de la pena por el delito de Plagio o secuestro, indicando el amparista, sin haber tomado en cuenta lo preceptuado en el artículo 201 del Código Penal, respecto que los reclusos no pueden gozar de rebaja de pena, ya que la norma antes citada ha sido reformada por los decretos 14-95 y 81-96 ambos del Congreso de la República, únicamente en cuanto a la pena a imponer, no así en cuanto a la prohibición de no otorgarle rebaja a la pena, y no obstante que la norma es clara en cuanto a la prohibición relacionada, la señora juez, aprueba la reforma del cómputo de Henry Estuardo Macario López y Elsa Yolanda López, dicha resolución es la que causa agravio al Ministerio Público, ya que la misma no se encuentra ajustada a derecho y a través de la resolución dictada, está dejando firmes las fechas a partir de las cuales los privados de libertad podrían solicitar los beneficios que señala la ley, sin que tengan derecho a gozar de los mismos, porque nuestra legislación lo prohíbe, la resolución dictada constituye para el Ministerio Público agravio y amenaza de violación a un derecho, ya que a través de dicha resolución se aprobó la reforma de computo de los privados de libertad por considerar la juzgadora que al haber sido condenados por el delito de Plagio o secuestro les asiste el derecho a rebaja de la pena (...) Al emitir su resolución la juzgadora se baso en dichos fallos del ente constitucional, por lo que lo resuelto en el presente caso no violenta ningún derecho como lo afirma el apelante. Por lo anteriormente expuesto, se establece que en la resolución recurrida no existe violación de principios constitucionales ni legales, no existiendo agravio que deba repararse mediante el amparo, por lo que el mismo debe de declararse sin lugar, debiéndose emitir el pronunciamiento legal correspondiente. En ese orden de ideas, el amparo solicitado debe de denegarse, sin hacer aplicación de condena en costas y pago de multa al abogado*

patrocinante, por exoneración legal, a tenor del artículo 48 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad...”. Y resolvió: “...I) Deniega el amparo solicitado por la abogada Dina Lissette Maldonado Galindo en su calidad de Agente Fiscal de la Fiscalía de Ejecución del Ministerio Público; II) se exonera del pago de costas y multa respectiva...”.

III. APELACIÓN

El Ministerio Público, por medio de la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal, apeló, pronunciándose en similares términos a los contenidos en el escrito inicial de amparo. Agregó que el Tribunal de Amparo de primer grado debió advertir que la Sala cuestionada se excedió en el ejercicio de sus funciones, por lo que debió otorgar la protección constitucional.

IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA

A) William Ottoniel Lima García, en calidad de abogado defensor de Hery Estuardo Macario López y Elsa Yolanda López, terceros interesados, manifestó que comparte el criterio del Tribunal de Amparo de primer grado al denegar la protección constitucional puesto que, la autoridad cuestionada al emitir el acto que se señala de agravante tomó en consideración las constancias procesales y las leyes aplicables al caso concreto. Agregó que de conformidad con lo regulado en el artículo 19 constitucional, dentro de las finalidades del Sistema Penitenciario se encuentran la readaptación y reeducación, por lo que todos los privados de libertad tienen derecho a ser reinseridos a la sociedad. **B) El Ministerio Público, por medio de la Fiscalía de Ejecución y la de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal,** expresó que no comparte el criterio del Tribunal de Amparo de primer grado, y se pronunció en similares términos que en el escrito de apelación. Solicitó que se declare con lugar el recurso instado y se revoque la sentencia de primer grado.

CONSIDERANDO

-I-

No existe violación a derecho constitucional alguno cuando la autoridad cuestionada confirma el otorgamiento del beneficio penitenciario de redención de

penas por trabajo y buena conducta, interpretando el artículo 201 del Código Penal en congruencia con los fines dispuestos por el artículo 19 de la Ley Fundamental.

-II-

El Ministerio Público acude en amparo contra la Juez Primero Pluripersonal de Ejecución Penal “D”, señalando como agravante la resolución en la que declaró procedente la reforma del computo de la pena, dentro del proceso penal tramitado contra Hery Estuardo Macario López y Elsa Yolanda López por el delito de Plagio o secuestro.

El Ministerio Público estima que la autoridad cuestionada, al emitir el acto reclamado realizó una indebida interpretación del artículo 201 del Código Procesal Penal, pues a los condenados por el delito de Plagio o secuestro no puede concedérseles rebaja de la pena por ningún motivo, como consecuencia, también existe vulneración al artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial, ya que, si bien el primero de los artículos mencionados fue reformado, ha sido únicamente en cuanto a la pena a imponer, no así a la prohibición de otorgar rebaja de la sanción por el delito cometido, de ahí que el beneficio aludido era improcedente al no llenarse los requisitos establecidos en el artículo 494 del Código Procesal Penal.

Por lo anterior, se advierte que el *quid iuris* del presente asunto consiste en determinar si la autoridad cuestionada al otorgar el beneficio penitenciario que reconoce la ley al condenado, actuó o no apegada a Derecho, específicamente en cuanto a la interpretación del artículo 201 del Código Penal, en el párrafo que regula: “...A quienes sean condenados a prisión por el delito de plagio o secuestro, no podrá concedérseles rebaja de pena por ninguna causa...”.

Para el efecto, es necesario traer a colación lo resuelto por esta Corte respecto a la prohibición contenida en el último párrafo del artículo 132 del Código Penal, que tipifica el delito de Asesinato, que entre otras cosas ha sostenido: “...A ese respecto, cabe mencionar que para la interpretación de normas jurídicas deben de observarse las reglas contenidas en el artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial, que para el efecto señala: ‘...Las normas se interpretarán conforme a su

texto según el sentido propio de sus palabras, a su contexto y de acuerdo con las disposiciones constitucionales...'. La Constitución Política de la República de Guatemala -en concordancia con los tratados internacionales sobre derechos humanos en materia penal- establece que la ley no puede interpretarse en forma extensiva contra el procesado sino en forma restrictiva, ello en atención a que el fin que persigue la norma de índole penal es la readaptación social de las personas sujetas a proceso de esa naturaleza. Tomando como base lo anterior, procede efectuar análisis de lo preceptuado en los dos últimos párrafos del artículo 132 del Código Penal que establece: '...Al reo de asesinato se le impondrá prisión de 25 a 50 años, sin embargo, se le aplicará la pena de muerte en lugar del máximo de prisión, si por las circunstancias del hecho y de la ocasión, la manera de realizarlo y los móviles determinantes, se revele una mayor particular peligrosidad del agente. A quienes no se les aplique la pena de muerte por este delito, no podrá concedérsele rebaja de pena por ninguna causa...'. Al tenor literal del citado precepto, no ofrece ninguna dificultad para poder establecer que a quien no se puede conceder reducción de la pena por ninguna causa es a aquél a quien se le había impuesto pena de muerte, pero que por alguna circunstancia tal sanción ya no se pudo aplicar. Ello denota que la interpretación que la autoridad impugnada efectuó es la adecuada a los preceptos contenidos en nuestra Carta Magna, ya que a Pedro García López no se le impuso la pena de muerte, sino la de prisión de veinticinco años. De ahí que la denuncia de agravio que efectúa el ente investigador carece de sustento fáctico y legal...". Sentencia de siete de febrero de dos mil catorce, dictada en el expediente 4213-2013. Criterio reiterado, entre otras, en las sentencias de veintiséis de julio y dieciséis de marzo, ambas de dos mil once, emitidas dentro de los expedientes 3694-2015, acumulados 1142-2011 y 1145-2011, y 35-2011, respectivamente.

Así las cosas, puede advertirse que en el caso del artículo 201 del Código Penal que tipifica el delito de Plagio o secuestro, el legislador ha previsto, al igual que para el de Asesinato, la posibilidad de imponer pena de muerte. De esa cuenta, es lógico suponer que en determinadas situaciones sería viable conmutar la pena

capital, caso en el que el condenado quedaría sometido a pena privativa de libertad. Por ello, en torno al conflicto sometido ante la justicia constitucional, la interpretación que se impone es similar a la sostenida en materia de Asesinato, en el sentido de que la prohibición de rebajar la pena, contenida en el artículo 201 citado, aplica únicamente en los casos en que habiéndose condenado originalmente a la pena de muerte, esta no sea ejecutable.

Cabe señalar que el criterio expuesto responde no solo al texto de la norma penal, sino, esencialmente, a los principios del régimen penitenciario, en congruencia con el mandato del artículo 19 de la Constitución Política de la República de Guatemala. A ese respecto, el precepto supremo citado, al referirse al sistema penitenciario, dispone que debe dirigirse a la *“readaptación social y a la reeducación de los reclusos”*. Estos fines concretos son, en esencia, los principios rectores que en el sistema jurídico nacional han de regir el ejercicio de la potestad sancionatoria del Estado; de esa cuenta, tanto en su configuración abstracta (a cargo del órgano legislativo), como en su aplicación y ejecución en caso concreto (a cargo de los jueces ordinarios, en especial quienes están a cargo de la fase de ejecución), la pena, como consecuencia jurídica sobreviniente ante la comisión de una conducta prohibida, debe perseguir como fin último la resocialización de quien la ha cometido, buscando impedir que incurra nuevamente en la conducta sancionada (prevención especial positiva). Así, en el marco de un sistema penal democrático, en el que la persona humana se concibe como *“sujeto y fin del orden social”* (Preámbulo del Texto Supremo), las penas deben dirigirse a conseguir el fin constitucionalmente previsto.

En ese orden de ideas, la igualdad constitucionalmente garantizada demanda un interpretación como la que se sostiene, en tanto el bien jurídico tutelado mediante el tipo penal de Plagio o secuestro, es decir, el valor “libertad”, se aprecia igualmente relevante y fundamental frente al bien jurídico tutelado mediante el tipo de Asesinato: valor “vida”. De esa cuenta, sería un contrasentido y seriamente cuestionable desde los cánones constitucionales que a quienes atenten contra la

vida se les permita gozar de beneficios penitenciarios, mientras que se les prohíba acceder a estos a quienes atenten contra el valor libertad.

En similar sentido se resolvió en las sentencias de veintidós de octubre, once de agosto y catorce de julio, todas de dos mil quince, dictadas dentro de los expedientes 3694-2015, 5715-2014 y 5134-2014, respectivamente.

Así las cosas, esta Corte no advierte que la actuación de la autoridad reprochada pueda estimarse arbitraria, pues resolvió la cuestión sometida a su conocimiento realizando una interpretación del artículo 201 del Código Penal en congruencia con los fines dispuestos por el artículo 19 de la Ley Fundamental.

Por todo lo expuesto, se concluye que el amparo solicitado deberá denegarse por ser notoriamente improcedente y, habiendo resuelto en el mismo sentido el Tribunal *a quo*, procede declarar sin lugar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado.

LEYES APLICABLES

Artículos citados, 265, 268 y 272, inciso c), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 8º, 42, 48, 60, 61, 66, 67, 149, 163, inciso c), y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 29 y 36 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver, declara: **I) Sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, por medio de la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal y, como consecuencia, **confirma** la sentencia venida en grado. **II)** Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvase los antecedentes.

GLORIA PATRICIA PORRAS ESCOBAR
PRESIDENTA

MAURO RODERICO CHACÓN CORADO
MAGISTRADO

HÉCTOR HUGO PÉREZ AGUILERA
MAGISTRADO

ROBERTO MOLINA BARRETO
MAGISTRADO

MARÍA DE LOS ANGELES ARAUJO BOHR DE MENDEZ
MAGISTRADA

MARTÍN RAMÓN GUZMÁN HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL